Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en auto dictado en audiencia inicial celebrada el diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículos 373 del CGP, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por la señora YOLIMA MURILLO LÓPEZ en contra del MUNICIPIO DE AMBALEMA y radicado bajo el número **2017-00222**-00.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE

Compareció el Abogado **DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.231.361 expedida en Ibagué - Tolima y portador de la T.P. No. 71.380 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina V-2 de Ibagué, correo electrónico diegoarbelaez@hotmail.com, actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2. PARTE EJECUTADA

Acudió también el Abogado **GUSTAVO ADOLFO RONDÓN RONDÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.391.627 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 125.676 del C. S. de la J., dirección de notificaciones calle 8 No. 7-10 oficina 401 edificio Camacol de la ciudad de Ibagué y correo electrónico gr151@hotmail.com.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció

2.- TRÁMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Mediante auto del 9 de noviembre de 2017, el despacho se abstuvo se librar mandamiento de pago, al encontrar configurada la caducidad de la acción ejecutiva (fls. 118-120).

Conforme a lo anterior, el actor interpone recurso de alzada, el cual fue de conocimiento del H. Tribunal Administrativo del Tolima, quien mediante providencia de fecha doce de marzo de 2018 (fls. 143-146), resolvió revocar la decisión proferida por este despacho judicial.

En vista de la orden emanada por el superior, el despacho emite el auto de fecha 21 de junio de 2018 (fls. 149-150), por medio del cual se libra mandamiento, en los siguientes términos:

> *"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora* ***YOLIMA MURILLO LOPEZ*** *y en contra del* ***MUNICIPIO DE AMBALEMA****, por los siguientes conceptos:*
>
> ***1.1.-*** *Las sumas de dinero que equivalen a "... valor correspondiente a un día de salario devengado por la actora, por cada día de retardo en el pago de las cesantías desde el día siguiente al plazo de 45 días, es decir, desde el 4 de noviembre de 1999 (fecha que surge de contar los 45 días hábiles de que trata la Ley 244/95) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas por concepto de indemnización moratoria de acuerdo a lo prescrito en la Ley 244 de 1995, conforme a la parte considerativa.*
>
> *Las sumas que resulten en favor de la señora YOLIMA MURILLO LOPEZ, serán ajustadas conforme al artículo 178 C.C.A.(...)"*

Contra la anterior providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo confirmada la decisión inicial mediante auto del 9 de agosto de 2018 (fl. 153).

La anterior providencia fue debidamente notificada al Municipio de Ambalema, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiendo que la entidad demandada presentó excepciones dentro del término otorgado por la Ley (fls. 213-218).

En el término de traslado para contestar las excepciones presentadas por el Municipio de Ambalema, el apoderado de la parte ejecutante, se pronunció (fls. 237-241).

Surtido el trámite procesal pertinente, mediante providencia de fecha primero (1) de febrero de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el diecinueve (19) de marzo del año en curso, oportunidad en la que se adelantaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de parte, fijación del litigio y se decretó una prueba de oficio, la cual debía ser practicada en esta audiencia (fls. 245-248).

Visto lo anterior, en el presente trámite no se advierte ningún vicio, irregularidad o nulidad procesal que deba ser saneada en esta audiencia. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la misma, advirtiendo que la decisión se notifica en ESTRADOS a las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

La anterior decisión se notificó en ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: En silencio.

PARTE DEMANDADA: Sin ninguna objeción.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA, el despacho por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó la siguiente prueba de oficio:

1. Ofíciese a la Directora de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito y al Alcalde del Municipio de Ambalema, para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia de los siguientes documentos:

1.1. Certificación en la que se indique si la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 13 de febrero de 2006, dentro del radicado No. 3012 de 1999, por medio de la cual se reconoció a favor de la señora YOLIMA MURILLO LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 30.386.510 de la Dorada, el derecho a unas cesantías y a su sanción moratoria por el pago tardío, fue presentada o hizo parte del Acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Ambalema, según documento suscrito el 24 de junio de 2004 con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1.2. Copia del acto administrativo en el que se reconoció la anterior obligación dentro del proceso de reestructuración de pasivos del Municipio de Ambalema.

1.3. Certificación o documentos en los que conste el pago la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 13 de febrero de 2006, dentro del radicado No. 3012 de 1999, por medio de la cual se reconoció a favor de la señora YOLIMA MURILLO LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 30.386.510 de la Dorada, el derecho a unas cesantías y a su sanción moratoria por el pago tardío.

En virtud de lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 11 de abril de 2019 suscrito por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual allega Relación de obligaciones del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Ambalema – Tolima y certificación de fecha 15 de abril de 2010 expedida por la Secretaria de Hacienda del mismo Municipio

- Oficio SGG No. 221 del 11 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ambalema, mediante el cual allega los siguientes documentos:

- Resolución No. 272 de mayo 26 de 2006
- Resolución No. 425 de julio 27 de 2007
- Resolución No. 507 de septiembre 12 de 2007
- Oficio fechado 15 de abril de2008 dirigido al Procurador Provincial de Honda
- Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, en decisión calendada 13 de noviembre de 2009, radicación 73001-33-31-009-2008-00353-01 (00868-09)
- Certificación expedida por la Presidente del Comité de seguimiento y Vigilancia de la Reestructuración de pasivos del Municipio de Ambalema, señora Sandra Milli Raad, dirigida al Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
- Consignación depósitos judiciales a favor de la señora YOLIMA MURILLO LOPEZ por valor de $1.411.741 del valor de las cesantías.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a los apoderados de las partes

Parte demandante: Audio minuto 11:10 a 12:27

Parte demandada: Audio minuto 12:30 a minuto 13:13

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 No. 4 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se le

otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

Ejecutante: Presentó alegatos en conclusión, los cuales quedaron inmersos in extenso en el cd de audio anexo a esta acta, solicitaron se accediera a las pretensiones de la demanda. Audio minuto 13:36 a minuto 28:00
Ejecutado: Presentó alegatos en conclusión, los cuales quedaron inmersos in extenso en el cd de audio anexo a esta acta, solicitando que se declaren probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, (minuto 28:02 a minuto 38:28).

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir **SENTENCIA** de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada – MUNICIPIO DE AMBALEMA - se encuentra legitimada para obrar, toda vez que es la entidad sobre la cual se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada no ha cumplido con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 13 de febrero de 2006 dentro del radicado No. 3012 de 1999.

3.2.- EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución, argumentando que conforme a lo establecido en la cláusula primera del Acuerdo de reestructuración de pasivos realizado en virtud de la Ley 550 de 1999, se atendió el pago de la

acreencia principal, esto es, lo referente a las cesantías, sin que existiera lugar al pago de indemnizaciones o sanciones, pues en el mismo acuerdo se excluyeron tales conceptos, siendo este clausulado obligatorio para las partes, en virtud de los señalado en el artículo 34 de ley 550 de 1999 y en el mismo cuerpo del acuerdo.

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que* ***emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, toda vez que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria[1].

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente litigio consiste en determinar si

> *¿Debe seguirse adelante la ejecución por el valor correspondiente a un día de salario devengado por la actora, por cada día de retardo en el pago de las cesantías desde el día siguiente al plazo de 45 días, es*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radiación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

decir, desde el 4 de noviembre de 1999 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas, con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 13 de febrero de 2006 dentro del radicado No. 3012-1999 o, si por el contrario, debe declararse probada la excepción de pago de la obligación a favor del Municipio de Ambalema?

6.- EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso la excepción de pago de la obligación, razón por la que el despacho constatará si en el presente caso se encuentra o no acreditada la misma.

6.1.- PAGO DE LA OBLIGACION

Al momento de presentar excepciones al mandamiento de pago, el apoderado de la entidad demandada indicó que conforme a lo establecido en la cláusula primera del Acuerdo de reestructuración de pasivos realizado en virtud de la Ley 550 de 1999, se atendió el pago de la acreencia principal, esto es, lo referente a las cesantías, sin que existiera lugar al pago de indemnizaciones o sanciones, pues en el mismo acuerdo se excluyeron tales conceptos, siendo este clausulado obligatorio para las partes, en virtud de los señalado en el artículo 34 de ley 550 de 1999 y en el mismo cuerpo del acuerdo.

Añade que el día 17 de diciembre de 2008, el Municipio de Ambalema consignó a favor de la demandante la suma de **$1.411.741** por concepto de cesantías, condena principal de la sentencia, suma que debió ser consignada a órdenes de un Juzgado ante la renuencia de la demandante a recibir.

En replica de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante indica que no es cierto que el Ministerio de Hacienda tuvo el proceso radicado con el No. 3012 de 1999 como un pasivo litigioso, pues solamente se certifica una acreencia por valor de **$556.200** que corresponde a otra sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 30 de enero de 2002, correspondiente a dotaciones.

6.2.- DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS Y EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES

Según el artículo 5 de la Ley 550 de 1999 se denomina acuerdo de reestructuración "*la convención que (...) se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo*".

De conformidad con el artículo 58 de la misma ley los acuerdos de reestructuración le son aplicables a las entidades territoriales.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, señaló que existen reglas jurisprudenciales, respecto del reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías cuando se encuentran inmersos en Acuerdos de Reestructuración de Pasivos laborales, y en lo pertinente indicó:[2]

> *"Es importante precisar que la jurisprudencia de esta corporación en reiteradas oportunidades ha destacado que el acuerdo de reestructuración de pasivos resulta obligatorio para todos los acreedores, incluso para aquellos que no participaron en el trámite del mismo y que es viable negociar o transar los intereses generados por la mora en el pago de las acreencias laborales, los cuales son derechos discutibles y transigibles y que por ende puede renunciar a ellos o aceptar unas condiciones inferiores a las pactadas convencional o contractualmente, pero no sucede lo mismo con beneficios mínimos establecidos por normas laborales que al tenor del artículo 53 de la Constitución Política son irrenunciables*[3].
>
> *De lo anterior, esta sección estableció reglas jurisprudenciales, respecto del reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías, a la luz de las cuales ha definido asuntos como el presente, ellas son:*
>
> > ***«i)** Los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos laborales deben contar con la aprobación de los trabajadores, sin que puedan desconocer derechos ciertos e indiscutibles.*
> >
> > ***ii)** No pueden cercenar los derechos de los trabajadores que no consintieron en su aprobación y no pueden orientarse a evadir el*

---

[2] **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ,** Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).**Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00751-01(2428-15) Actor: BENJAMIN RIZZO DIAZ Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia 22 de octubre 2009, Ref.: 76001233100020040358501 (1268-08), actor: Lisandro Angulo Micolta; sentencia del 4 de octubre de 2012, Referencia: 08001-23-31-000-2004-01499-01(1274-10); actor: Humberto Mariano Ferrer; C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

pago de las obligaciones sino a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas.

iii) *Debe obrar prueba de que el trabajador haya consentido la aprobación del Acuerdo de Reestructuración o que la entidad haya dispuesto su citación para que se hiciera parte y manifestara lo que considerara oportuno respecto de la liquidación de las cesantías y su moratoria.»*[4]

Según obra en el expediente, se allegaron los siguientes documentos, como repuesta a las pruebas de oficio decretadas:

- Oficio de fecha 11 de abril de 2019 suscrito por la Directora de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y crédito Público, en la que aduce:

"(…) en virtud del artículo 20 de la Ley 550 de 1999, se pudo verificar en el inventario de acreedores y acreencias que la entidad territorial, por un lado, reconoció una ***acreencia cierta a favor de la demandante por valor de $556.200 por concepto de dotaciones****, y por otro,* ***una acreencia contingente por concepto de un proceso judicial en curso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo monto estimado de pretensiones se calculó en $10.000.000.***

(…)

En cuanto al pago de la obligación derivada del proceso judicial, verificada la información de pagos certificada por la Entidad Territorial para la terminación del Acuerdo, registrada en el Registro Relativo a los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos de Entidades Territoriales que lleva la Dirección de apoyo Fiscal, ***no se evidenciaron pagos a favor de la demandante por concepto de sentencias judiciales****"* (subraya y negrilla fuera de texto)

- Resolución No. 272 de 2006 mediante la cual se dispuso dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 13 de febrero de 2006 a favor de la señora YOLANDA MURILLO LOPEZ.

- Resolución No. 425 del 2007 mediante la cual se Revoca en todas sus partes el artículo segundo de la Resolución No. 272 de mayo 26 de 2006 quedando sin validez el mismo. Cabe resaltar que contra

[4] Sección Segunda, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00080-01(1747-12), Actor: Walter Enrique Gual Molina, C P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. En el mismo sentido lo indico la Subsección A en la sentencia del 7 de noviembre de 2013, actor: Mariela Pertuz Parra, Radicación: 08001-23-31-000-2008-00616-01(1647-12), C P: Alfonso Vargas Rincón.

dicha Resolución, la señora MURILLO LOPEZ interpuso recurso solicitando revocar la decisión proferida.

- Resolución No. 507 de 2007 a través de la cual se accedió a modificar parcialmente la parte Resolutiva de la Resolución impugnada, disponiendo solo el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de la señora MURILLO LOPEZ, pese a que la prestación fue ordenada a título de indemnización.

- Así mismo, se evidencia en el expediente copia de consignación depósitos judiciales a favor de la señora YOLANDA MURILLO LOPEZ, por valor de **$1.411.741 pesos,** consignados a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Lérida Tol. (fl. 287)

- Finalmente, se evidencia certificación suscrita por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ambalema Tol., mediante el cual señala:

"Que la obligación contenida de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 13 de febrero de 2006, dentro del radicado No. 3012 de 1999, hizo parte del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del municipio de Ambalema, según documento suscrito el 24 de junio de 2004 con el Ministerio de Hacienda y crédito Público, según lo reconoció judicialmente el Tribunal Administrativo del Tolima, en decisión calendada 13 de noviembre de 2009, radicado 73001-33-31-009-2008-00353-01 (00868-09) dentro del recurso de apelación impetrado por la demandante YOLIMA LOPEZ MURILLO contra la providencia del 23 de junio de 2009, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué (...)"

De acuerdo con lo anterior, es claro que la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 13 de febrero de 2006, dentro del radicado No. 3012 de 1999, por medio de la cual se reconoció a favor de la demandante el derecho a unas cesantías y a su sanción moratoria por el pago tardío, es una obligación que hizo parte del Acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Ambalema y el Ministerio de Hacienda, así como también, que dicha prestación económica no fue objeto de arreglo por las partes en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos que se adelantó en el Municipio demandado, toda vez que no se evidencia prueba alguna que acredite que la señora YOLIMA MURILLO LOPEZ consintió en la aprobación del acuerdo de restructuración de pasivos de la entidad territorial demandada y tampoco de que se hubiere hecho parte de dicho proceso.

Conforme con lo expuesto, queda claro que pese a que el Municipio haya suscrito Acuerdo de reestructuración de pasivos, esto no significa que debe de darse aplicación de la cláusula primera, *argumentando el ente territorial que se atendió el pago de la acreencia principal, esto es, lo referente a las cesantías, sin que existiera lugar al pago de indemnizaciones o sanciones, porque en dicho acuerdo se excluyeron tales conceptos.*

Al respecto el H. Consejo de Estado en la aludida providencia afirmó:

> *"En estos términos, pese a que el ente universitario suscribió el referido acuerdo, tal como lo ha dejado claro esta corporación,* ***el mismo no puede cercenar los derechos de los trabajadores que no consintieron en su aprobación****, tal como ocurre en el sub lite****, ni tampoco evadir el pago de las obligaciones a su cargo****, por el contrario aquel solo podrá estar orientado a otorgar rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas (…)*
>
> *Finalmente, se resalta que en el particular no se discute la existencia del acuerdo de reestructuración celebrado por la Universidad del Atlántico, sino por el contrario, si procede el reconocimiento o no de la sanción moratoria pese a su suscripción, respecto de lo que se insiste,* ***esta Sección ha sostenido que el hecho de encontrarse la entidad pública en un proceso de restructuración de pasivos, no le sirve de justificación para evadir el pago de sus acreencias laborales, las cuales tienen una especial protección en el ordenamiento jurídico Colombiano, en el que el trabajo además de ser un derecho, se erige en un valor de fundamental importancia dentro de un Estado Social de Derecho."*** (Resaltado fuera de texto)

Visto lo anterior, se encuentra plenamente probado en el expediente que la entidad demandada efectuó consignación de depósitos judiciales a favor de la señora YOLIMA MURILLO LOPEZ, por valor de **$1.411.741 pesos,** consignados a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Lérida Tol. (fl. 287), según los cuales fue cancelado por concepto de pago de la acreencia principal, esto es, lo referente a las cesantías, pero, en el expediente no se evidencia prueba alguna que acredite que la señora YOLIMA MURILLO LOPEZ consintió en la aprobación del acuerdo de restructuración de pasivos de la entidad territorial demandada y tampoco de que se hubiere hecho parte de dicho proceso.
De igual forma, tampoco existe certeza alguna de que la entidad territorial haya efectuado pago por concepto de sanción moratoria a la demandante.

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia judicial surge ineludible la conclusión que deben despacharse negativamente los argumentos presentados por la entidad demandada y seguirse adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Se

ordenará además liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada.

7.- Costas.

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003.del H. Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la presentación de la demanda, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de quinientos mil pesos ($500.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución del presente asunto conforme a lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000).

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, advirtiendo que por secretaria se concedería el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del art. 322 del C.G.P., para los efectos pertinentes.

APODERADO PARTE EJECUTANTE: En silencio

APODERADO ENTIDAD DEMANDADA: Presenta recurso de apelación

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas

procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3:21 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito
Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	EJECUTIVO
Demandante	YOLIMA MURILLO LOPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE AMBALEMA
Radicación	73001-33-33-002-2017-00222-00
Fecha	17 DE JULIO DE 2019
Hora de Inicio	2:30 P.M.
Hora de finalización	3:21 P.M.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
YOLIMA MURILLO LOPEZ	30.386.510	EJECUTANTE	Calle 14 W 3-06 Ambalema	
DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO	14.231.361	APODERADO EJECUTANTE	Carrera 3 No. 8-39 Edificio el Escorial Oficina V-2	
GUSTAVO ADOLFO RONDON RONDON	93.391.627	APODERADO EJECUTADO	Calle 8 No. 7-10 oficina 401 edificio Camacol	

El Secretario Ad Hoc,

-ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ